

IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV IVRISFIRMÆ PROCV-RATORIS FISCALIS REVERENDÆ CAMERÆ APOSTOLICÆ,

Por su provision.

EN FAVOR DE LA SEDE APOSTOLICA, Y SV Reverenda Camara.

APPENDIX.



1 EN la primera alegacion, se representa con abundancia de solidos fundamẽtos la justicia de la Camara Apostolica; y para desengaño, que la Parte contraria no funda proposicion segura para el valor de la donacion del señor Arçobispo, se buelve à dezir concissamente.

2 Que las Bulas de Pio IIII. y Pio V. se hallan en los Bularios autenticados; que no ay Autor de quantos escriven que no transcrivan los fragmentos substanciales de sus disposiciones; y Luis Valle copia todo su tenor *in fine capitis* 9.

3 Que estàn recibidas en España, yà no puede dudarse, por lo que diximos *in d. allegat.num.*17.18. 34. 36. & 37. y se añade à Barbosa *lib.*3. *voto*101.*num.*3. que hablando de la Bula de Pio V. y de las de otros SS.PP. dize: *In Italia tamen.Hispania, & alibi huic iuri derogatum est, nam ea bona Cameræ Apostolicæ Romanæ Ecclesiæ aplicari iusserunt.* Y quando esto fuesse opinion de algunos Autores, no es materia que puede resolverse en vna primera provision; y que exemplar se traherà para el Reyno de Aragon, en que se aya practicado lo contrario, à lo que mandan observar estas Constituciones Apostolicas, mayormente disponiẽdo en punto Eclesiastico, como son los bienes de los señores Prelados, y en personas Eclesiasticas, como se podrà negar la potestad al Principe supremo de la Iglesia.

4. Y aunque ſe quiera pretender, que del Motu propio de Pio IV. ſe han de exceptar las donaciones pias, porque eſtas no eſtàn comprehendidas, ſegun lo refiere con el P. Molina Barboſa *dicto voto* 101. *num.* 34. quando el Prelado ſe halla en el tiempo de enfermedad: Pero ſobre que la opinion contraria tiene mas numero de Autores, como ſe puede vèr, *in* 1. *allegat. á num.* 43. *vſq. ad* 40. ſe deve entender el Padre Molina, y Barboſa en las donaciones, que aunque ſean hechas en el eſtado de la enfermedad, ſe entregan luego los bienes al Donatario; y no ſon exceſivas de todos los bienes, ù de la mayor parte, como conſta de los miſmos Autores citados *in* 1. *allegat.* y el miſmo Barboſa *allegat.* 114. *limita eſta doctrina num.* 34. à las donaciones de poca cantidad; y veaſe al ſeñor Solorzano *de Indiar. Gubernat. lib.* 3. *cap.* 10. *á num.* 94. que eſtà prohibido *ad pios vſus*, hazer ſemejantes donaciones, y refiere infinitos Autores que lo comprueban, y aũ dizen otros, que procede eſto, aunque aya real entrega de los bienes donados, ſino ſobrevive el Prelado el tiempo que dize al Motu propio de Pio IV.

5 Fuera de que ninguno de eſtos Autores habla en donacion, hecha entre vivos en que el Prelado ſe retuvo el dominio, y poſſeſsion de los bienes donados, ni en donacion de bienes que huviere al tiempo de la muerte, que es nueſtro caſo, en eſtos terminos no pueden tener valor las donaciones, aſsi por derecho comun, como por los Motus propios de Pio IV. y Pio V. como ſe probò *in* 1. *alleg. á nu.* 9. *vſq. ad* 18. con las doctrinas de Barboſa, Noguerol, Solorzano, Valle, y otros.

6 Y voluntariamente ſe pretende deſacreditar la doctrina de Valle *d. cap.* 9. con dezir, que refiere eſta autoridad para comprobarla. Porque ſon muchas, y grandes las que cita por todo el *cap.* 9. Y reconocen por cierta, y conſtante ſu doctrina Barbos. *d. allegat.* 114. *num.* 33. *in fin.* Noguerol *alleg* 26. *num.* 361. y 397.

7 Y tambien ſe le quiere oponer a Noguerol la excepcion de aver ſido Advogado en la Cauſa que patrocinò, *d. allegat.* 26. y ſe ha de advertir, que en la linea de Advogado, fue el primero, y mas celebre que huvo en Caſtilla, como lo afirma el ſeñor Solorzano *lib.* 3. *de Indiarum Governatione, cap.* 10. *num.* 37. ibi: *In quo plurimum digladiati ſunt Advocati celebriores Hiſpaniæ, his diebus in cauſa graviſsima Epiſcopi Guadalagarenſis*; y en la Politica Indiana, *fol.* 574. dize, ſobre que eſcriviò vna docta, y copioſa alegacion el Doctor D. Pedro Noguerol: *Archivo de toda bien fundada juriſprudencia,* la qual *yo tambien ſubſcrivi como Fiſcal que era entonces de Conſejo.* Con que tiene la alegacion de Noguerol a ſu fabor la Cenſura del ſeñor Solorzano, y la deciſsion de la Cauſa que defendiò, en que concurrieron, como ſe dixo en la primera alegacion, los primeros Miniſtros del Eſpaña.

8 Eſtos Autores de la primera claſe, no pueden entrar en el numero con lo que dize Torrecilla en el Tratado de las obligaciones de los Obiſpos, y ſolo habla del Motu propio de Pio IV. ſin aver viſto, ni referir el Motu de Pio V. que es el texto principal de la nulidad de la donacion del ſeñor Arçobiſpo; verdad ſea, que dicho Torrecilla, como Religioſo Capuchino, y Theologo, ſolamente le tocava hablar en los terminos del Fuero interior, como concluye, *tract.* 4. *quæſt.* 1. *ſec.* 2. *dificult.* 14. *nu.* 106. y no en los Iuridicos, que no eran de ſu profeſsion.

Si

9 Si se atienden con cuydado en los terminos que hablan los Autores q̃ la Parte contraria cita se hallarà que discurren sobre donacion hecha en el estado de la enfermedad del Prelado, sin comprehender todos los bienes, ò la mayor parte, sin averse reservado el vsufructo el Prelado, ni quedar en possession de los bienes, y sin conferir la substaucia, y parte de donacion de los bienes donados al tiempo de la muerte, y aun en aquellos terminos en q̃ discurre la opinion contraria, ay otros gravissimos Autores q̃ nos favorecen, como se puede vèr *in 1. Allegat.* pero juntando las circunstancias todas de la donacion del señor Arçobispo, pocos, ò ningunos defienden a los Donatarios, porque la Bula de Pio V. es formal, y decisiva del pleyto.

10 Y aun en los terminos del Motu propio de Pio IV. que es sobre lo q̃ la otra Parte haze todo su discurso, y los Autores que en èl cita, dixo Iulio Capono, vno de ellos, *disceptat.* 141. *tom.* 3. *num.* 19. ibi: *Tamen propter opinionum varietatem semper lites huiusmodi componi solent quod sequitur Molina de iust. & iure, disput.* 148. *num.* 3. *Basquez in opusc. de reditibus, cap.* 1. §. 3. *num.* 70.

11 Y si los Autores de la opinion contraria, por la variedad, y conflicto de opiniones que reconocen aconsejan a los Donatarios la transaccion con la Camara Apostolica, y es principio cierto que la transaccion no puede caer sino sobre lite dudosa; late Valeron *de transact. tit.* 2. *quæst.* 1. *per totam.* Clara es la consequencia que no podrà este pleito terminarse por Firma.

12 Respecto de las conjeturas, y presumpciones de fraude que concurren en la donacion del S. Arçobispo, se ponderarõ *in* 1. *alleg.* y que aunque no fuera fraudalenta, era nula por la condicion, y forma prescripta en el Motu de Pio V. Pero insiste la Parte cõtraria en querer elidir las presumpciones de fraude con dezir, que la donacion del señor Arçobispo la ratificò con juramento a la hora de su muerte el ser su persona fidedigna, y de prendas tan Christianas, y notorias, y para esto se cita à Navarro *de reditibus, quæst.* 1. *Monit.* 34. *ad fin. & Monit.* 35.

13 Pero el mismo Navarro dize, que esto se ha de entender quando la donacion no es de grande, ni excessiva cantidad, como con el mismo Navarro lo dize Iulio Cap. *dic discep. tom.* 3. *num.* 14. ibi: *Respondeo ad argumentum procedere primo quando donans est fidedignus, & iuramento testatur eam donationem non ficte, sed animo vero facere vt satisfaciat obligationi qua tenetur, & non sit eximiæ quantitatis vt videtur dicere Navarrum de redit. quæst.* 1. *Monit.* 35.

14 Formalmente copiò lo mismo Barbosa *d. vot.* 101. *num.* 32. reconociendo el altercado de opiniones, y respondiendo a los dos Molinas *de primogenijs, & de iustitia, & iure*, y a Bazquez, diziendo se ha de entender su resolucion: *In casu quo donator sit fidedignus, & iuramento testetur eam donacionem nõ facto, sed animo vero facere vt satisfaciat obligationi qua tenetur, & non sit eximiæ quantitatis ex his quæ tradit Navarrus de reditibus, quæst.* 1. *Monit.* 35. *in fin.* Y lo mismo dize Retès *de donat. Prælat. num.* 35. ibi: *De his multæ lites solent oriri quæ prælumque vtili transactione sapiuntur, potiusquam sententia.*

15 Luego si el lugar de Navarro a quiẽ cita el S. Solorzano se entiende con la misma doctrina de Navarro Iulio Capono, y Barbosa de las dona-

ciones que no contienen grande ni excessiva quantidad saldra bien la consequecia que no se aplica a la donacion del señor Arçobispo, por ser de todos los bienes presentes que tenia, y huviere al tiempo de la muerte en cuyo caso todos dizen, que la donacion es frandalenta, concordãdo con el lugar de Noguerol *d. Allegat. 26. num. 261.* ibi: *Et omnem tolit dificultatem quod donatio sit omnium bonorum*, ò de la mayor parte porque se presume fraudalenta.

16 Y aunque Retes dixo de passo, que el Motu de Pio IV. no estava recibido en España; pero del de Pio V. no dixo palabra, antes bien expressamente enseña, que quando la donacion es de la mayor parte de los bienes es fraudalenta, sino precede la real entrega, y este Autor es decissivo a nuestro favor en los terminos del derecho comun, que suplicò se vea *num.* 35. vbi supra, ibi: *Perspicitur etiam ad fraudem facilius comperiendam, an Prælatus traditione rerum realiter non facta, earum sibi dum viveret, retinuisset vsum fructum: quo in casu proni sunt Iudices, vt interpretentur, animum fuisse supplantandi, & evertendi probibitionem iuris de testamenti factione. Rursus inspicitur vtrum testamenti suam substantiam, vel maximam partem donent, an aliquam eius partem in primo casu censent prudentes Iudices non multum distare á factione testamenti omnem substantiam, vel maximam partem tranferre, quamvis in forma modus transferendi donatio sit.* Estas dos conjeturas concurren en la donacion del señor Arçobispo, no aver entregado los bienes, y aver hecho donacion quantiosa de los que tenia, y tuviere al tiempo de la muerte. Esto dizen los Autores, que la otra parte trae en su favor, sin referir enteramente su doctrina.

17 Fuera de que de los actos todos de las donaciones del señor Arçobispo, se saca vn argumento evidente, que todas son condicionales, quedandose en el dominio, y possession de los bienes donados, como consta de la donacion hecha el dia 25. de Enero del presente año de 86. y aun de la primera donacion, hecha en el año 1683. en que fundò su Ilustrissima el Hospital, con la nominacion de Patronos, y assignacion de quarenta mil libras, reservandose facultad para corregir, revocar, y enmendar la substancia de la donacion, y aun la nominacion de los Patronos; con que le falta el ser pura, perfecta, y irrevocable, pendiente de la voluntad del señor Arçobispo.

18 No repetimos las muchas, y graves autoridades con que en la primera alsgacion fundamos, que aunque en la donacion del señor Arçobispo no huviera presumpcion alguna de fraude, es nula por la Bula de Pio V. y estando la pretension de los Donatarios tan llena de dificultades, por quantos lados se discurre, que no ay Autor que no confiesse altercado muy grande, aun los que han defendido a los mismos Donatarios esperamos de la suma Christiandad, y justificacion de V.S. que no mandarà cerrar el labio a la Camara Apostolica en pretension tan justa, teniendo presente las palabras literales con que lo dispuso el zelo santo del Sumo Pontifice Pio V. omnia libenter subicimus vestræ dominationis Censuræ. Cæsaraugustæ die 19 Iunij 1686.

D. Leon Gonzalez de Sepulveda. *D. Felix de Funes y Tornamira.* *D. Baltasar de Yanguas, y Garcia.*